



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de decreto que reforma los artículos 126 y 130 de la **Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **En relación a “Establecer los rangos mínimos y máximos de sanciones que describen con claridad las conductas que son motivo de infracción en atención a que violan normas dispuestas por esta Ley”.**

Presentada por el **Diputado Jesús Mario Flores Garza**, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón”, del Partido Revolucionario Institucional, así como el Diputado Francisco Tobias Hernández, del Grupo Parlamentario “Evaristo Pérez Arreola”, del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Primera Lectura: **2 de Junio de 2009**

Segunda Lectura: **9 de Junio de 2009**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**

Fecha del Dictamen: **15 de Diciembre de 2010**.

Decreto No. 424

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 83 – 16 de Octubre de 2012**.

INICIATIVA DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO JESÚS MARIO FLORES GARZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE TAMBIÉN SUSCRIBEN EL PRESENTE DOCUMENTO, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 126 Y 130 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

HONORABLE PLENO.

Uno de los principios esenciales sobre los que se rige el derecho administrativo es el estricto apego a la norma constitucional federal en todo



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



el resto de las normas que emanan de ella. Este principio de supremacía constitucional obliga a los poderes legislativos, tanto federal, como locales, a atender el contenido de las garantías individuales y sociales de la Constitución General de la República y plasmarlos en todos y cada uno de los artículos de las leyes que expiden.

En ese sentido y atendiendo a dicho principio se ha podido apreciar que en el artículo 130 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado se lee lo siguiente:

ARTICULO 130.- *Cualquier infracción cometida por los concesionarios o permisionarios cuya sanción no este específicamente prevista por esta Ley, se homologará a las señaladas en los artículos anteriores.*

En caso de reincidencia se duplicará la multa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en dos ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

Como podemos apreciar, el dispositivo en mención señala que la imposición de la sanción derivada de una infracción en la materia, que no esté prevista en la Ley, se "homologará" a las señaladas en los artículos previos de ese capítulo de sanciones. Inclusive el texto dice en su segundo párrafo, que se podrá duplicar dicha multa en caso de reincidencia.

El texto como está descrito transgrede el principio de Tipicidad y Legalidad previstos en nuestra Carta Magna. De hecho, ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

Registro No. 174326

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006*

Página: 1667

Tesis: P./J. 100/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa



TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

De lo anteriormente expuesto resulta ser cierto que en las normas de la que hoy se propone su reforma, el legislador debe establecer con plena certeza el acto y en todo caso, la sanción que amerita, sin que se pueda recurrir, como actualmente establece la Ley de Tránsito, a la "homologación" que no es otra cosa sino la aplicación por analogía que expresamente prohíbe la Jurisprudencia del Alto Tribunal, por lo que es de procederse a su reforma correspondiente.

En ese sentido, se agregan fracciones al artículo 126 para que acorde con la Jurisprudencia antes citada, se describa con claridad las conductas que son motivo de infracción en atención a que violan normas dispuestas por la Ley.

Y en consecuencia, se establecen también sus correspondientes sanciones, bajo rangos de mínimos y máximos, que permiten su adecuación a la gravedad de la falta.

Con esta reforma damos plena vigencia a los principios de legalidad y tipicidad y proveemos certeza jurídica a los ciudadanos para que conozcan a plenitud las sanciones a que pueden estar sujetos si comenten una infracción.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, 59 fracción I, 60, 62, 65 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y de los artículos 48 fracción V, 181 fracción I, 182, 184, 190, 191, 195, 205 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, nos permitimos presentar la siguiente Iniciativa de

DECRETO

Único: Se reforman y adicionan los artículos 126 y 130 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 126.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

I a VI...



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



VII.- Utilizar sirenas, torretas u otros accesorios sin tener la calidad de vehículo de emergencia;

VIII.- Ejecutar servicios distintos a los autorizados en los permisos de transporte de uso particular, conforme lo establecido en los artículos 41 y 42 de la presente Ley;

IX.- Conducir un vehículo sin la licencia respectiva, permiso de circulación provisional y/o tarjeta de circulación; o bien, que éstos muestren un grado de deterioro tal, que los haga ilegibles;

X.- Circular en condiciones mecánicas que constituyan un peligro tanto para las personas como para la vía pública; y

XI.- Impedir el acceso sin costo al servicio público de transporte a los servidores públicos descritos en el artículo 102 de la presente Ley.

ARTÍCULO 130.- Los casos referidos en las fracciones VII, IX, X y XI del artículo 126 de esta Ley, se sancionarán con multa de 5 hasta 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. En el caso de la fracción VIII del mismo artículo 126, la sanción será multa de 50 hasta 200 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Atentamente
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
Saltillo, Coahuila a 1 de junio de 2009



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA

**Dip. Fernando Donato de las Fuentes
Hernández**

Dip. Shamir Fernández Hernández

Dip. Luis Gerardo García Martínez

Dip. Juan Francisco González González

Dip. Osvelia Urueta Hernández

Dip. Rogelio Ramos Sánchez

Dip. Enrique Martínez y Morales

Dip. Jesús Armando Castro Castro

Dip. Ignacio Segura Teniente

Dip. Pablo González González

Dip. Raúl Onofre Contreras

Dip. Ramiro Flores Morales

Dip. Salomón Juan Marcos Issa

Dip. Verónica Boreque Martínez González

Dip. Jaime Russek Fernández

Dip. José Antonio Campos Ontiveros

Dip. Verónica Martínez García

Dip. Jesús Salvador Hernández Vélez

Dip. Francisco Tobías Hernández